



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C. veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 110014003005-2021-00240 00

DEMANDANTE: LUIS FERNANDO CRUZ QUIROGA.

DEMANDADO: ELISA LEMOS ROA y ARTURO VERGARA MELENDEZ.

Teniendo en cuenta la documental que antecede, se Dispone:

1.- RECONOCER como apoderado judicial de los demandados **ELISA LEMOS ROA y ARTURO VERGARA MELENDEZ**, al abogado IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN en los términos y para los fines del poder conferido.

2.- Con fundamento en el art. 301, inciso 2° del C. G. del P., con la notificación por estado de este auto, se entenderá notificado a los demandados **ELISA LEMOS ROA y ARTURO VERGARA MELENDEZ**, por **CONDUCTA CONCLUYENTE**.

3.- Vencido el termino de que trata el artículo 442 del C.G.P, de las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, se ordena correr traslado a la parte actora por el término de diez (10) días. (Art. 443 ibid..).

NOTIFÍQUESE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
Juez (2)

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 97
Fijado hoy 23 de noviembre de 2021 a la hora de las 8: 00 AM

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Juan Carlos Fonseca Cristancho

Juez

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc828d3c2b54b2f7c39ca50e60add728ab1a4bc676b7683263462ca9f6719e9

Documento generado en 22/11/2021 11:35:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Señor:

JUEZ (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.

E. S. D.

REF: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2021 - 00240.

DEMANDANTE: Luis Fernando Cruz Quiroga.

DEMANDADOS: Arturo Vergara Meléndez y Elisa Lemus Roa.

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO.

IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN, abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.724.333 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.278 del C.S.J; obrando como apoderado judicial de los ejecutados **ARTURO VERGARA MELENDEZ y ELISA LEMOS ROA**, allego a su despacho escrito de excepciones de mérito conforme al trámite de ley establecido para el proceso ejecutivo (artículo 442 del C.G.P.). Las excepciones se titulan y soportan en los siguientes fundamentos:

1. EXCEPCIONES DE MERITO

1.1 Ausencia de exigibilidad de la obligación nacida en el negocio causal. (contrato de mutuo. Numeral 12 del artículo 784 del C. de Cio.)

No queda duda como se desprende de la demanda y de los documentos aportados con ella, que el negocio causal que origina la expedición de los títulos valores y el otorgamiento de la Hipoteca como contrato accesorio, es el contrato de mutuo¹, el Código de Comercio señala frente a este negocio jurídico lo siguiente:

“ARTÍCULO 1164. FIJACIÓN PARA EL PAGO DE LA RESTITUCIÓN. Si no se estipula un término cierto para la restitución, o si éste se deja a la voluntad o a las posibilidades del mutuario, se hará su fijación por el juez competente, tomando en consideración las estipulaciones del contrato, la naturaleza de la operación a que se haya destinado el préstamo y las circunstancias personales del mutuante y del mutuario.

El procedimiento que se seguirá en estos casos será el breve y sumario regulado en el Código de Procedimiento Civil.”

En este orden de ideas y al pretenderse el cobro de intereses tanto de plazo como de mora, así como la devolución de la suma dineraria mutuada, la obligación debe ser clara, expresa y exigible para los deudores y frente a los documentos que se aportan no existe fecha de exigibilidad para el pago de los intereses de plazo, motivo por el cual dicha falencia en los pagarés se trata de ocultar con una carta de instrucciones que resulta más confusa en relación con la hipoteca y también con los pagarés como se precisará más adelante, sin perder de vista el diligenciamiento arbitrario de los títulos valores con una fecha de exigibilidad lejana de los datos que se extraen de los documentos aportados, induciendo en error al despacho, bajo la

¹ Véase Hecho Número 1 de la demanda.

creencia que se trata de una obligación donde se pagarían intereses de plazo por **seis años** y luego el capital que se haría exigible ante el incumplimiento de los deudores, lo que facultaría el diligenciamiento de los pagarés en sus espacios de vencimiento; de ser esto cierto, estaríamos ante una obligación perpetua donde el acreedor podría cobrar intereses de plazo hasta el día que a bien lo tuviera y los deudores estaría atados al capricho del acreedor hasta cuando considerara necesario reclamar el capital. Bien se entiende que las obligaciones están llamadas a extinguirse y que la exigibilidad debe estar presente como requisito indispensable para librar la orden de pago. Para el caso en concreto, enfatizaremos que los señores Arturo Vergara Meléndez y Elisa Lemus Roa no gozaban de un plazo cierto y determinado, como cualquier deudor al cual acudir para pagar la obligación.

Obsérvese en primer lugar, que la Escritura Pública 6705 del 30 de noviembre de 2013, en ninguno de sus apartes señala cual es el día en que los deudores deben pagar los intereses de plazo mes a mes, para poder predicar un incumplimiento en cabeza de ellos; así las cosas, como predicar que estamos ante una obligación exigible, si existe absoluto silencio de las partes frente a esta temática en el instrumento público. Ahora, podría decirse que por ser la hipoteca el contrato accesorio, no es la escritura pública la que presta el mérito, resultando esto irrelevante. Entonces analicemos los títulos valores aportados que en definitiva no cumplen con la determinación del plazo para el pago de intereses ni del capital.

Los pagarés 001, 002 y 003 con idéntica redacción y una ligera diferencia en la suma entregada a título de mutuo, igualmente carecen de esta apreciación del plazo en que los deudores debían cumplir con el pago de los intereses pactados y luego el capital. Nótese que los tres instrumentos cambiarios tienen la misma leyenda, acudiendo a la literalidad del título, donde se señala:

"SEGUNDO – INTERESES: *Que sobre la suma debida reconoceré intereses anticipados equivalentes a la Tasa de interés Máxima Bancaria Autorizada mensual sobre el capital. En caso de mora reconoceré intereses a la tasa máxima legal autorizada.*"² (negrilla original)

Como puede observarse señor Juez, hablan los documentos de la obligación de pagar intereses de plazo, pero nunca desde y hasta cuando, resultando además contradictorio que se fijen consecuencias en el caso de mora cuando no existe un parámetro para concluir que los deudores incurrieron en ella.

No debe dejarse por fuera de esta excepción el contenido de las cartas de instrucciones de diligenciamiento, que tampoco suplen el vacío evidenciado en la obligación. Las tres cartas de instrucciones de llenado, idénticas en sus contenidos salvo por los valores, precisan textualmente:

"Fecha de vencimiento. la fecha de vencimiento será la que determine el acreedor de acuerdo incumplimiento de la obligación"

También resaltamos el mismo contrasentido, que se puede concretar en un interrogante, *¿cómo determinar fechas de vencimiento sin plazos estipulados?*, la respuesta creo que no es otra que la palabra imposible.

Así la cosas Señor Juez, tenemos tres grupos de documentos (pagarés, cartas de instrucciones y una Escritura Pública), que no brindan a respuesta a la pregunta relativa a desde cuándo y hasta cuando se debían intereses de plazo. Las obligaciones imprescriptibles en materia civil y comercial no existen, ni mucho menos el derecho de obligaciones podría prestarse a aplaudir la tiranía de un

² Clausula segunda de los pagarés 001, 002 y 003, aportados con la demanda.

acreedor que omite precisar un elemento estructural del contrato de mutuo para hacer exigibles las obligaciones.

Por este motivo se citó la norma referente al contrato de mutuo mercantil (artículo 1164 C. de Cio.) ya que no se precisó fecha de pago (restitución de la suma mutuada ni de los intereses de plazo), debiendo acudir de forma previa al juez para que estableciera los criterios de exigibilidad que nacieron del contrato de mutuo, norma que valga aclarar no debe entenderse derogada por hacer referencia al antiguo Código de Procedimiento Civil. La finalidad de la norma citada no es otra que brindarle a la obligación (mutuo) la exigibilidad de la cual carece; claro es que el acreedor decidió tramitar el ejecutivo carente del elemento plazo.

Adicionalmente téngase en cuenta que la excepción se formula ante el contratante inicial del negocio causal en los términos del numeral 12 del artículo 784 del Código de Comercio, por ende, no sería bienvenido pretender atacar la presente excepción bajo el criterio de la autonomía del título valor, pues los pagarés no han circulado mediante endoso y además, tal alegato se desvanece como bien lo precisa la doctrina especializada en el evento en que: *"Primero, acerca del demandante que haya sido parte en el negocio jurídico que dio origen a la creación o a la transferencia del título, pues en este caso el título no se aparta del negocio que le dio origen y, segundo, en relación con cualquier legítimo tenedor que no sea de buena fe exenta de culpa. (.....)"*³

Finalizando esta primera excepción de mérito se podría generar la reflexión que cuando un título ejecutivo, implica que, para la verificación de sus requisitos sustanciales, el operador jurídico deba entrar en discusiones y razonamientos complejos para predicar su mérito, es porque precisamente carece del él y para el caso particular, de la exigibilidad que brilla por su ausencia y que a pesar de existir procedimiento judicial para alejar las dudas que recaen sobre la obligación y la exigibilidad, este no se adelantó de forma previa a la ejecución, no siendo el momento para ello, pues por el paso del tiempo la consecuencia no debe ser otra como la prescripción que se formulará como la siguiente excepción de mérito.

Solicito respetuosamente a su Despacho, declarar probada la presente excepción.

1.2 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. (Art. 789 C. de Cio.)

La acción cambiaria es el ejercicio del Derecho incorporado en el título valor con la finalidad de obtener el pago de la obligación. La misma se ejerce en los eventos señalados en el artículo 780 del Código de Comercio y en nuestro caso en estudio, el ejecutante acude al numeral segundo de la norma en comento como fundamento de la presente ejecución, es decir, la falta de pago de la obligación para con esto obtener el cumplimiento de la misma. A su vez, la acción cambiaria no puede ser ejercida por cualquier persona, sino única y exclusivamente por el legítimo tenedor y el legítimo tenedor es considerado como *"el extremo activo de la relación cambiaria, es el acreedor, la parte llamada a exigir el derecho incorporado en el instrumento"*⁴. Sin embargo, tanto la demanda y el ejercicio de la presente acción constituyen un foco de imprecisiones que no solo dejan en entredicho la exigibilidad de la obligación, sino el diligenciamiento de la fecha de vencimiento colocada en los tres pagares, es decir, el día 6 de diciembre de 2019, reforzando como se mencionó

³ BECERRA LEÓN. Henry Alberto. "De los títulos valores". Segunda edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2001. Pág. 40..

⁴ BECERRA LEÓN. Henry Alberto. "De los títulos valores". Segunda edición. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá. 2001. Pág. 175.

antes, la tesis del acreedor permisivo que tan sólo diligenció el espacio en blanco **6 años después**, sin que de los títulos valores y su literalidad, se entienda la forma en que se daría el pago por instalamentos, es decir, no se entiende si existía un número de cuotas y desde cuando iniciaba su pago; se suma a la confusión la existencia de **Cláusula Aceleratoria**⁵ en el cuerpo de los pagarés 001,002 y 003, ya que si en esta cláusula se habla de "cuotas" y "Plazos", ha debido el actor en su demanda efectuar la respectiva separación de pretensiones en relación con el capital acelerado y el capital vencido⁶, como quiera que los plazos del cómputo prescriptivo se contaría desde distintas épocas para cada pagaré; sin embargo, esto no es posible ante la indefinición de término para el pago de intereses de plazo que se observa en los títulos valores, siendo un absoluto error solicitar intereses de plazo desde el mismo día en que se firmaron los tres títulos valores y su carta de instrucciones. Precisemos por qué:

- Existen diferencias entre las fechas de firma de los pagarés y la fecha en que se autenticaron ante notario. Nótese el pagaré 001 firmado supuestamente el día 6 de diciembre de 2013, es reconocido ante notario el día 10 de diciembre, al igual que la carta de instrucciones. La misma diferencia de fechas se encuentra al revisar el pagaré 002 y su carta de instrucciones; mientras que frente al Pagaré 003 firmado, en teoría, el día 6 de diciembre de 2013, se reconoce ante Notario el 6 de diciembre de la misma anualidad. Si adicionamos una contradicción más basta remitirnos a la declaración o manifestación efectuada por el Señor Luis Fernando Cruz Quiroga, ante el Notario 73 del Círculo de Bogotá, en cumplimiento de la Resolución 1681 de 1996, donde se señala que el desembolso: "*será sometido al previo cumplimiento de los requisitos exigidos como son la constitución y registro de HIPOTECA ABIERTA....*", sin que en la demanda se precise la fecha en que se perfeccionó el contrato. La contradicción entre fechas, no permite soportar las pretensiones del cobro de intereses de plazo y mucho menos afirma la existencia de fecha de vencimiento de los plazos.
- Igualmente Señor Juez, señala el artículo 2225 del Código Civil⁷, en relación al contrato de mutuo que si no se fijó término para el pago, como ocurre en el caso sometido a su decisión, no podrá exigirse el mismo dentro de los 10 días siguientes a la entrega del dinero, resultando que el 7 de diciembre de 2013 como fecha de exigibilidad de los intereses de plazo, atenta contra la disposición legal en comento.

⁵ Véase contenido textual de los numerales tercero, de los pagarés 001, 002 y 003.

⁶ ARTÍCULO 431. PAGO DE SUMAS DE DINERO. *Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.*

Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella. (negrilla fuera de texto.)

⁷ ARTICULO 2225. TERMINO PARA EL PAGO. *Si no se hubiere fijado término para el pago no habrá derecho de exigirlo dentro de los diez días subsiguientes a la entrega.*

- Los deudores no se obligaron de forma expresa a pagar los intereses de plazo en un término específico. No debe confundirse la existencia de la obligación, con el plazo o condición que permite predicar la fecha de exigibilidad, pues la incorporación de que habla el artículo 619 del Código de Comercio hace referencia al pago de sumas dinerarias en fechas establecidas.

Si a pesar de estas evidencias, el Despacho considera que de los documentos aportados se puede predicar el mérito ejecutivo y la absoluta claridad de la exigibilidad de las obligaciones contraídas, la única forma de establecer una fecha de exigibilidad, por más forzoso que resulte para este caso, sería apoyándose en dos de los medios de prueba obrantes en el proceso, de los cuales se concluye la contundente viabilidad de la prescripción de la acción cambiaria directa y la falsedad en la fecha de exigibilidad diligenciada. Los dos medios de prueba son la Escritura Pública 6705 del 30 de noviembre de 2013 y la confesión por apoderado efectuada en el hecho número cuatro de la demanda.

Frente a la Escritura Pública anexa a la demanda se debe citar específicamente el numeral octavo de sus estipulaciones que precisa:

"OCTAVO. Extinguirá el plazo estipulado para el pago de las obligaciones garantizadas con esta hipoteca:

(...)

C) En caso de que LOS DEUDORES no pagaren los intereses dentro de los cinco días (5) primeros días de iniciada la obligación.

d) en el evento de que la Hipoteca llegue a amparar el pago de varias obligaciones, la mora en el pago de una de ellas extinguirá el plazo de las restantes que no se hallen vencidas y EL ACREEDOR podrá demandar la solución de todas e iniciar de inmediato la pretensión o pretensiones que estime convenientes, sin necesidad de requerimiento previo al cual renuncia expresamente LOS DEUDORES. (negrilla fuera de texto).

Ahora, si conectamos lo establecido en la Escritura Pública, con lo señalado por el abogado demandante en el hecho cuarto de la demanda, que desde este momento solicito sea valorada tal manifestación como confesión espontánea por apoderado⁸,

⁸ **ARTÍCULO 77. FACULTADES DEL APODERADO.** Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocerales, pruebas extraprocerales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para beneficio del poderdante.

El poder para actuar en un proceso habilita al apoderado para recibir la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. El poder también habilita al apoderado para reconvenir y representar al poderdante en todo lo relacionado con la reconvenición y la intervención de otras partes o de terceros.

El apoderado no podrá realizar actos reservados por la ley a la parte misma; tampoco recibir, allanarse, ni disponer del derecho en litigio, salvo que el poderdante lo haya autorizado de manera expresa.

Cuando se confiera poder a una persona jurídica para que designe o reemplace apoderados judiciales, aquella indicará las facultades que tendrá el apoderado sin exceder las otorgadas por el poderdante a la persona jurídica.

se concluirá, que los demandados no pagaron ningún concepto, conducta que conforme a lo afirmado en el instrumento público, hacia exigible **todas** las obligaciones sin generar distinción entre intereses y capital, de acá se deduce que la obligación se hizo entonces exigible a más tardar, en el mes de diciembre de 2013, pues transcurrieron los cinco días exigidos en la Escritura, desde la fecha de firma de los pagarés 001,002 y 003 y el primer pago de intereses que, conforme al hecho cuarto de la demanda, se reitera, nunca se dio, lo que, bajo la documentación aportada, genera una sola consecuencia que es el hecho de haberse hecho exigible la obligación desde dicha anualidad. No debe olvidarse bajo la cláusula contractual del contrato de hipoteca (octava), que lo facultativo para el acreedor era iniciar las acciones y no precisar cuándo se hacían exigibles las obligaciones amparadas por el mismo negocio jurídico. El ejercicio de acción es subjetivo y se ata a la diligencia del acreedor, mientras que la exigibilidad de estar determinada con claridad en el documento que presta mérito.

Las cartas de instrucciones, tampoco escapan a la consecuencia del no pago ni siquiera de la primera cuota de intereses, descrito en el hecho cuarto de la demanda. Por esto reiteramos el mandato otorgado al acreedor en las tres cartas de instrucciones donde se señaló:

"Fecha de vencimiento. la fecha de vencimiento será la que determine el acreedor de acuerdo incumplimiento de la obligación"

Así las cosas, si el señor Cruz Quiroga y su abogado señalaron ser víctimas de incumplimiento desde el día siguiente de la firma de los títulos valores, resulta apenas lógico entender que las obligaciones en su totalidad se hicieron exigibles en el año 2013 a finales; en otras palabras, al obligarse mis representados como obligados cambiarios directos en los términos del artículo 781 del Código de Comercio como otorgantes de promesa, debe darse inmediata aplicación al artículo 789 de la codificación mercantil que nos enseña:

"ARTÍCULO 789. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

La demanda se presentó hasta el año 2021 superando con creces los tres años establecidos en la norma y en palabras de Marco Antonio Álvarez, en relación con el criterio legal civilista de la prescripción extintiva, señala que: *"es útil recordar que bajo el régimen del Código Civil existen dos formas de interrumpir la prescripción: de modo natural, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, y de manera civil, por la demanda judicial. El primero es acto del obligado; el segundo es acto del acreedor, como se colige del artículo 2539. **En defecto de aquel, al acreedor diligente no le queda alternativa distinta que la de convocar a su deudor a proceso judicial, pues la demanda, oportunamente presentada, interrumpirá el término para la prescripción o, si fuere el caso, impedirá que se produzca caducidad"***⁹. (negrilla fuera de texto.).

Para el asunto que nos convoca, la demanda se presentó más de **7 años** después de habersén hecho exigible las obligaciones, claro que, en la historia que nos pretende vender el ejecutante, se pactó un pago de 6 años de intereses de plazo y hasta el 2019 se hizo exigible el capital, sin olvidar que le incumplieron en el año 2013 con el pago de los intereses de plazo; tesis que atenta contra las reglas de la experiencia y de la sana crítica, pues un acreedor burlado, inicia acciones con

⁹Álvarez Gómez. Marco Antonio. "Ensayos sobre el Código General del Proceso". Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Primera Edición. 2015. Página 83.

prontitud en aras de evitar la prescripción extintiva o liberatoria. Ante la explicación dada en esta segunda excepción y el plazo de prescripción superado con amplitud, solicito a su Despacho con el mayor de los respetos declarar probada la excepción planteada y de considerarlo pertinente dictar sentencia anticipada conforme al artículo 278 del C.G.P.

1.3 EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN Y EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA POR SU NATURALEZA ACCESORIA.

Así como se solicitó la prescripción de la acción cambiaria, que busca extinguir las obligaciones contenidas en los pagarés 001, 002 y 003; debe hacerse mención al contrato de hipoteca abierta que garantiza las obligaciones nacidas del contrato de mutuo. Al ejercer el abogado demandante "el proceso ejecutivo con título hipotecario"¹⁰, en caso de prosperar la excepción 1.2, solicito respetuosamente a este despacho la aplicación del artículo 2457 del Código Civil, que precisa la extinción de la hipoteca por la extinción de la obligación principal. En este orden de ideas solicito se ordene la cancelación del gravamen hipotecario ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la zona respectiva. La prescripción de la hipoteca se consagra en el Artículo 2537 del Código Civil.

1.4 MALA FE Y ABUSO DEL DERECHO EN EL DILIGENCIAMIENTO DE LOS ESPACIOS EN BLANCO DE LOS PAGARES 001, 002 Y 003.

Desde el inicio del escrito de excepciones, se precisó sobre la teoría del caso que pretende hacer valer el ejecutante; historia de un acreedor que otorga seis años de plazo para pagar un capital, sin precisar la forma de vencimiento de la obligación para el pago del capital, sujetando dicho plazo a la existencia de una carta de instrucciones para diligenciamiento de espacios en blanco. La situación particular y algo anómala, no radica Señor Juez, en que se otorguen seis años de plazo con el pago de intereses, pues si la voluntad expresa de los obligados cambiarios así lo demuestra, nada tendrá que alegarse; sin embargo, esta no es la situación; no solo por la ausencia de exigibilidad de la obligación nacida del contrato de mutuo como se explicó en la excepción de mérito **1.1**, sino que se advierte que el diligenciamiento de la fecha de exigibilidad de los pagarés 001,002 y 003 no atiende la realidad de lo ocurrido y se orienta decididamente a generar un mayor perjuicio a los deudores. Como se advirtió en el hecho cuarto de la demanda, el incumplimiento descrito por el apoderado ejecutante, se dio desde el año 2013 y como se precisó en la excepción **1.2** que versa sobre la prescripción de la acción cambiaria, la Escritura Pública señala que el no pago de intereses dentro de los cinco días siguientes al inicio de la obligación¹¹, extinguiría el plazo, motivo suficiente para afirmar que si se trata de determinar una fecha de vencimiento de las obligaciones, tenía que acudir a otro documento – lo cual ya pone en duda el mérito ejecutivo de los Títulos -, documento que es la escritura pública. Lo señalamos señor Juez y lo reiteramos, si se compara el hecho cuatro de la demanda con la escritura pública y con la carta de instrucciones, se concluye y muy forzosamente, que la obligación se hizo exigible en el año 2013 y nunca en el 2019; la consecuencia es clara y es la prescripción. Por esto la buena fe que se espera de los contratantes, no está presente en la conducta del acreedor, pues colocar arbitrariamente el día **6 de diciembre de 2019**, como fecha de vencimiento, es una conducta desleal que solo busca incrementar desproporcionadamente la obligación para generar mayores perjuicios a los deudores.

¹⁰ Acápite de TRÁMITE de la demanda.

¹¹ Véase numeral OCTAVO de la Escritura Pública Mencionada.

Se abusa del derecho, toda vez que si bien es cierto existía una instrucción de llenado, en la práctica se hizo uso de ella de forma temeraria, arbitraria y contraria a los mandatos de los contratos y documentos aportados con la demanda, ya que es a través de esos medios de prueba documentales que se demuestra la contradicción.

La fecha de no pago de intereses está acreditada con las manifestaciones incluidas en la demanda y tal fenómeno constituía el punto de partida del incumplimiento y no porqué lo diga el suscrito abogado, sino porqué así lo reflejan los documentos obrantes en el plenario.

En últimas la facultad de diligenciamiento de los títulos se emplea por fuera de la realidad y suceso de los hechos contractuales.

Frente a este punto ha señalado la Corte Constitucional:

“Los títulos ejecutivos que se suscriban en blanco, pueden llenarse sus espacios conforme a la carta de instrucciones. No obstante, cuando el suscriptor del título alegue que no se llenó de acuerdo a las instrucciones convenidas, recae en él la obligación de demostrar que el tenedor complementó los espacios en blanco de manera arbitraria y distinta a las condiciones que se pactaron. (...)”¹²

Los documentos aportados cumplen la carga de prueba impuesta a los deudores y la distancia entre lo diligenciado y las instrucciones, es decir, las incongruencias y contradicciones, consideramos son evidentes; razón suficiente para que el despacho declare probadas las excepciones de mérito.

1.5 AUSENCIA DE ENDOSO EN PROCURACIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES AL APODERADO JUDICIAL PARA ADELANTAR COBRO EJECUTIVO.

El poder especial otorgado al apoderado actor, Abogado Luis Charles Órtíz Ospina, única y exclusivamente hace referencia a la Escritura Pública 6705 del 30 de noviembre de 2013 como se evidencia de la simple lectura del documento anexo de la demanda. La Escritura Pública acredita la existencia de la Hipoteca, pero no es ella el título ejecutivo como tal, pues en su contenido hace referencia a las obligaciones que se contraigan¹³ y que se garanticen en títulos valores, entre ellos pagares, es decir, que el mérito ejecutivo se afirma es de los pagarés 001, 002 y 003, frente a los cuales el poder especial guarda silencio, es más la Escritura pública tantas veces mencionada tan sólo habla de un mutuo por la suma de \$10.000.000 y aunque garantice obligaciones futuras no menciona los pagarés. El problema no radica en que la Escritura Pública no los mencione, sino que el poder no lo haga pues el mandamiento de pago hace referencia es a los títulos valores y no a la Escritura como título ejecutivo, resultando lo mínimo, que el poder especial lo indicara o al tratarse de títulos valores, dar cumplimiento a la norma especial consagrada en el Código de Comercio en su artículo 658, que hace referencia al endoso en procuración o al cobro. Por la cuantía del proceso (menor cuantía), se requiere de mandatario judicial y en el asunto, el mandatario no posee facultad para el cobro, situación que se evidencia, repito, en la omisión del poder y en la falta de acreditación del endoso en procuración.

¹² Referencia: expediente T-2644977. 31 de agosto de 2012. Magistrado Ponente. Dr. JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB.

¹³ Véase numeral CUARTO de la Escritura Pública Mencionada.

2. DECLARACIONES Y CONDENAS .

2.1 Manifiesto Señor Juez que mis poderdantes se oponen a todas y cada una de las pretensiones reclamadas y en desarrollo de mi mandato solicito se declaren probadas y prosperas las excepciones de mérito formuladas y como consecuencia de ello, solicito el levantamiento de medidas cautelares, la condena en costas y perjuicios al ejecutante, así como la cancelación del gravamen hipotecario.

3. SOLICITUD DE MEDIOS DE PRUEBA.

3.1 Documentales.

- Téngase como medios de prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda.

3.2 Confesión.

- Valórense como confesión por apoderado, las manifestaciones efectuadas en la demanda y el poder, sobre los hechos susceptibles de confesión, en especial el hecho número 4 de la demanda.

3.3 Interrogatorio de parte.

- Solicito a usted se me faculte para interrogar al demandante y a mis representados en desarrollo de la audiencia inicial, una vez finalice el interrogatorio efectuado por el Despacho en los términos del artículo 372 del C.G.P.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 658, 709, 710, 711 780,781, 782, 784, 789,863, 871, 1163,1164 del Código de Comercio. Artículos 2221, 2222, 2224, 2225, 2231, 2457, 2535, 2537,2536, 2539 y 2545 del Código Civil. Artículos 422, 430, 431,442 y 443 del Código General del proceso. Así mismo solicito al Despacho incluir todas las disposiciones de Ley que serían aplicables al caso en concreto.

5. ANEXOS

- Poder debidamente otorgado por los demandados.

6. NOTIFICACIONES

- Mi poderdantes los señores **ARTURO VERGARA MELENDEZ y ELISA LEMOS ROA**, recibirán notificaciones en la carrera 115 No. 16 – 68 de la ciudad de Bogotá y mediante los correos electrónicos arvermel@gmail.com y elemos_19@hotmail.com respectivamente, autorizando la notificación d eprovidencias por este medio.
- El suscrito apoderado recibirá notificaciones en la carrera 6 No. 11 – 54 de la ciudad de Bogotá y mediante el correo informado ante el Registro Nacional de Abogados taborleon@hotmail.com.

Del Sr, Juez,



IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN

C.C. 79.724.333 de Bogotá.

T.P. 143.278 del C.S.J.

Señor:
JUEZ (5) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA.
E. S. D.

REF: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real No. 2021 - 00240.
DEMANDANTE: Luis Fernando Cruz Quiroga.
DEMANDADOS: Arturo Vergara Meléndez y Elisa Lemus Roa.
ASUNTO: PODER ESPECIAL.

ARTURO VERGARA MELENDEZ mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía 19.406.662, domiciliado en la ciudad de Bogotá y **ELISA LEMOS ROA**, igualmente mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.883.259 y con domicilio en la ciudad de Bogotá; manifestamos a usted que conferimos **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al Abogado **IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 79.724.333 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 143.278 del C.S.J; para que en nuestro nombre y representación conteste la demanda de la referencia, formule excepciones de mérito, formule incidentes, recursos, tachas de falsedad, solicite y controvierta pruebas y adelante toda actuación en defensa de nuestros intereses.

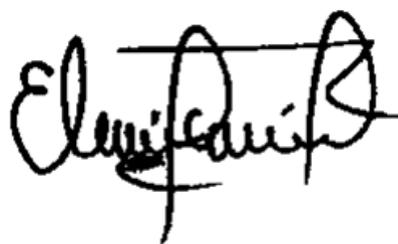
Nuestro apoderado queda facultado de manera expresa para, conciliar, transigir, desistir, recibir, cobrar títulos y notificarse de todas las providencias con las demás facultades otorgadas por los Artículos 74 y 77 del C.G.P., además bajo los parámetros del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, para lo cual se pone en conocimiento la dirección electrónica del apoderado inscrita ante el Registro Nacional de Abogados, la cual es taborleon@hotmail.com.

Del Sr, Juez,



ARTURO VERGARA MELENDEZ

C.C. 19.406.662



ELISA LEMOS ROA

C.C.51.883.259

Acepto,



IVÁN DARÍO TABORDA LEÓN.
C.C. 79.724.333 de Bogotá.
T.P. 143.278 del C.S.J.